ACUERDO IEEPC/CG/200/15

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES-54/2015, INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CANDIDATO JAVIER GÁNDARA MAGAÑA, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA SUPUESTA EXPOSICIÓN INDEBIDA (SOBREEXPOSICIÓN) DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL; ASÍ TAMBIEN EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR *"CULPA IN VIGILANDO".*

EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente de procedimiento especial sancionador **IEE/PES- 54/2015**, formado con motivo de la denuncia presentada por **María Antonieta Encinas Velarde**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del candidato **Javier Gándara Magaña**, por su probable responsabilidad en la realización de supuesta exposición indebida (sobreexposición) de propaganda Político-Electoral, la cual vulnera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los principios rectores en la materia electoral; asimismo, por *"Culpa In Vigilando"* en contra del Partido Acción Nacional, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O S.

I.- PRESENTACIÓN DE DENUNCIA: Que con fecha tres de abril de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de denuncia presentado por la licenciada **María Antonieta Encinas Velarde**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional,en contra de **Javier Gándara Magaña**, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, y por la

supuesta violación a los artículos 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 269 y 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y por "*culpa in vigilando"* en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; sin embargo, de los artículos señalados por el denunciante no se advierte que se establezca alguna infracción; de ahí que, la presente denuncia fue admitida en base a los numerales 182, fracción I, y 298, fracción I, de la citada Ley Electoral.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN: Con fecha cuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el que ordenó admitir el presente expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió el número **IEE/PES-54/2015**, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

III. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN AUDIENCIA DE LEY: El día siete de abril del año en curso, fueron notificados personalmente a la audiencia de las trece horas del día ocho de abril de la presente anualidad, a los denunciados, y a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 31, 36 y 41).

IV. AUDIENCIA DE LEY: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de cuatro de abril de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual tuvo verificativo el ocho de abril del año en curso.

V. AUTO QUE RESUELVE LA MEDIDA CAUTELAR: Con fecha cuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias, resolvió que la medida cautelar solicitada por el denunciante, resultaba improcedente, en virtud de que no se advertía una inminente afectación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, pues de la misma se desprende que se trata de presunta propaganda de campaña electoral publicada en salas de cines, y no se observa que el denunciado este propagando su imagen de manera indebida o que sea contraria a la normatividad electoral (Fojas 24 a 26).

VI. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO: El nueve de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turnó el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que se ponga en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado

en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VII. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó la realización del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, para que resuelva el presente procedimiento especial sancionador.

Por consiguiente, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 298 al 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por ser un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, tiene a cargo la Función Estatal de Organizar las Elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; también, este Instituto se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 103 y 111, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De manera que, la normatividad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, serán de orden público y de observancia general en todo el territorio de este Estado; y serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; por lo que, la citada ley se interpretará conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales.

El Consejo General es el máximo Órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; es legalmente competente para resolver Procedimientos Especiales Sancionadores; así como, para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicando si hubiere las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 22 de

la Constitución Política del Estado de Sonora; 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 11, punto 1, fracción II, inciso b), del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR FRIVOLIDAD. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Estatal, de igual forma conocerá de la resolución respecto a **las** causales de improcedencia o desechamiento que las partes o la comisión de Denuncias hagan valer, en el presente caso, se advierte que en el escrito de contestación de denuncia suscrito por el ciudadano **Javier Gándara Magaña**, solicita se resuelva sobre la improcedencia del presente asunto, bajo el argumento de que la denuncia instaurada en su contra es frívola, ya que los actos asentados en la misma son falsos y no constituyen infracción alguna a la legislación electoral.

Se sigue que, respecto a la frivolidad señalada, se estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis al escrito de denuncia, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos, **no se advierte que la denuncia sea frívola**; si no al contrario, se asientan motivos de inconformidad que versan sobre la presunta exposición indebida (sobreexposición) de propaganda político-electoral, por lo cual se admitió instaurar el presente procedimiento especial sancionador.

Por lo que, las afirmaciones realizadas por el denunciado no configuran ninguna de las hipótesis de improcedencia señaladas en el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 84 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo que, en este apartado **no procede declarar actualizada alguna causal de improcedencia**.

Lo antepuesto es así, ya que se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, por tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- HECHOS.

En el escrito de denuncia de fecha ocho de abril de dos mil quince, la licenciada <u>María Antonieta Encinas Velarde</u>, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, señaló los siguientes hechos:

Como punto principal, señaló que, con fecha **dieciséis de marzo** de dos mil quince, se detectaron una serie de videos en donde se propagan de manera sistemática, continua y reiterada, propaganda política-electoral de precampaña y campaña del candidato **Javier Gándara Magaña**, en diversas salas cinematográficas de Cinépolis y Cinemex (cineminutos) en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Resaltando, que el periodo de precampaña que abarca **del siete de enero** al **quince de febrero** del presente año, ya había concluido, por lo que su conducta infractora transgrede los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, vulnerando también la ley electoral.

Pues adujo, que adquirió tiempos en medios de comunicación y difundió propaganda político-electoral de precampaña fuera del tiempo legal para hacerlo; no obstante que, ni el referido candidato, ni el partido al que pertenece, se encuentran posibilitados legalmente para realizar contratos de tiempo en medios de comunicación social, mencionando que sólo el Instituto Nacional Electoral está facultado para tal acción.

Asimismo, destaca que con el uso excesivo y abusivo de los medios de comunicación social, sobreexpuso indebidamente su imagen, causando con ello, daños irreversibles sobre el resto de los demás candidatos y de la misma sociedad Sonorense; lo cual muestra, que busca posesionarse frente a la ciudadanía en contravención a lo dispuesto por el procedimiento electoral.

Y en consecuencia de lo descrito, solicita como medida cautelar, la suspensión inmediata de la mencionada propaganda; así también, se sancione por "*Culpa In Vigilando*" al Partido Acción Nacional (Fojas 01 a 23).

II.- RESPUESTAS Y DEFENSAS DE LOS DENUNCIADOS.

a).- Mediante escrito de ocho de abril de dos mil quince, <u>Javier Gándara Magaña por su propio derecho</u> y en cuanto a los hechos de la denuncia instruida en su contra, manifiesta lo siguiente:

Que **afirma** por ser un hecho público y notorio que es Candidato a la Gubernatura de Sonora, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, **niega** y rechaza categóricamente todas las imputaciones efectuadas en forma temeraria y frívola a su persona, las cuales de ninguna manera prueban hechos concretos de los que se pueda inferir una posible transgresión a la ley electoral, por lo que solicita se deseche la denuncia por improcedencia.

Para sostener su dicho, aduce que contrario a lo manifestado por la denunciante, él ha actuado en forma legal, ya que tal propaganda se encuentra realizada conforme al calendario electoral 2014-2015, pues en éste se indica que el periodo de campaña electoral abarca del seis de marzo al tres de junio del presente año, lo que muestra que, si la propaganda fue publicada el dieciséis de marzo de dos mil quince, se encontraba dentro del mencionado periodo.

Concluyendo que, en ningún momento ha atentado contra el principio de equidad en la contienda, sino que, como se desprende del párrafo que antecede, ha respetado el procedimiento electoral; y por lo tanto, solicita se deseche de plano la denuncia instruida en su contra, por no existir violación alguna a la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de sonora (Fojas 46 a 68).

b).- Mediante escrito de contestación de ocho de abril de dos mil quince, el licenciado Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

Que **es falso** que **Javier Gándara Magaña** haya incurrido en violaciones a la ley electoral, pues la fecha en que se publicó la supuesta propaganda política-electoral, se encuentra dentro del periodo de campaña a la gubernatura, que abarca del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince; por lo que, de ser cierta tal propagación, se estaría actuando conforme al procedimiento electoral, pues éste perfectamente permite tales actos (Fojas 69 a 71).

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y sobre todo en el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el denunciado **Javier Gándara Magaña**, con la supuesta exposición indebida (sobreexposición) de propaganda política-electoral, objeto de denuncia, incurrió en actos violatorios al artículo 298 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; Asimismo,

determinar si al **Partido Acción Nacional**, le resulta responsabilidad por "*culpa in vigilando*" por los acto denunciados.

En tales contextos, esta Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para abordar el estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, esta comisión se apoya en La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 4, 82, 182, 183, 208, 219, 268, 269, 271, 281, 282, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en la legislación local, que regula los plazos y los requisitos conforme a los cuales deben realizarse tanto las precampañas como las campañas electorales; asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos.

Asimismo, de la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, de rubro ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*** y de la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, de rubro: "***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."*** En esencia se deduce, que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican los principios de presunción de inocencia y de Legalidad, los cuales mientras se encuentren reunidos, la infracción no se realiza, entonces mientras la hipótesis normativa no se encuentra violentada, no existirá responsabilidad sobre el hecho atribuido.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE Y ADMITIDAS.

1. Documental Pública: Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la cual consta el registro de la licenciada María Antonieta Encinas Velarde, como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

2. Documental Privada: Consistente en la imagen fotográfica de un boleto para la sala cinematográfica 5 de Cinépolis Galería Hermosillo, de fecha 16 de marzo de 2015.

3. Documental Privada: Consistente en la imagen fotográfica de un boleto para la sala cinematográfica 6 de Cinépolis Galería Hermosillo, de fecha 16 de marzo de 2015.

4. Documental Privada: Consistente en la imagen fotográfica de un boleto para la sala cinematográfica 1 de Cinemex Mirador Hs, de fecha 16 de marzo de 2015.

5. Documental Privada: Consistente en la imagen fotográfica de un boleto para la sala cinematográfica 7 de Cinemex Mirador Hs, de fecha 16 de marzo de 2015.

6. Prueba Técnica: Consistente en un disco CD con grabación de audio y video de mensajes del ciudadano **Javier Gándara Magaña** y transmitidos por las salas cinematográficas Cinépolis y Cinemex.

7. Prueba Técnica: Consistente en un disco CD con grabación de audio y video de los mensajes del ciudadano **Javier Gándara Magaña** y transmitidos por las salas cinematográficas Cinépolis y Cinemex.

8. Presuncional en su doble aspecto legal y humano: Consistente en desprender a favor de la parte denunciante en ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares.

9. La instrumental pública de actuaciones: Consistente en todo aquello que derive a favor del denunciante relacionándolas con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de la denuncia.

La prueba señalada con el número **1**, por ser documento público, tienen pleno valor probatorio; asimismo, las probanzas numeradas del **2** al **9**, por su naturaleza alcanzan valor indiciario, todas en términos de lo dispuesto por el artículo 290, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

B).- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS Y ADMITIDAS.

El ciudadano Javier Gándara Magaña, ofreció las pruebas siguientes:

1.- Documental Privada: Consistente en copia simple de la credencial de elector emitida por el entonces Instituto Federal Electoral.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todos y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.

3.- Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano: Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos a favor del suscrito en cuanto beneficie a sus intereses.

4.- Supervinientes: Las que dijo que presentaría en su momento oportuno.

Las probanzas marcadas del **1** al **3**, por su naturaleza, alcanzan valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y; por lo que respecta a la prueba marcada como **4**, aunque fue admitida en la audiencia de pruebas y alegatos, ésta no fue presentada por el oferente.

El licenciado Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ofreció las pruebas siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en copia certificada del poder otorgado de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante escritura pública número 112,625, del libro 2,298, fedatada por el licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número 5 del Distrito Federal.

2.- Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte.

3.- Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano: Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor del partido que representa.

La probanza marcada como **1**, por considerarse documento público tienen pleno valor probatorio; las pruebas marcadas con los numero **2** y **3**, por su naturaleza tienen valor de indicio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS.

Del material probatorio que obra en los autos, y que fue admitido por la Comisión de Denuncias y relatado en los párrafos que anteceden, se tiene que las probanzas aportadas: privadas, instrumental de actuaciones, presunsionales y técnicas ofertadas respectivamente por las partes, sólo alcanzaron valor indiciario, pues no fueron respaldadas con algún otro aspecto suficiente para que esta autoridad las pudiera considerar como plenas; sin embargo, las documentales públicas en su conjunto y por su naturaleza, tienen valor probatorio pleno únicamente para acreditar la personería de los que aquí intervienen como partes.

Por lo que, una vez confrontadas las pruebas anteriormente mencionadas, con los actos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento especial sancionador **no se acredita contravención alguna a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FRIVOLIDAD.- En este apartado se procede a resolver si la petición realizada por el denunciado **Javier Gándara Magaña**, configura o no a las hipótesis de improcedencia señaladas en el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el diverso 84 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Si bien es cierto, los partidos políticos deben conducirse de manera seria sobre las imputaciones que realicen sobre los ciudadanos y los mismos institutos políticos; sin embrago, en el caso en concreto no es procedente declarar la frivolidad de la denuncia presentada, ya que en la misma sí se asientan motivos de inconformidad que versan sobre la presunta exposición indebida (sobreexposición) de propaganda político-electoral, como pruebas suficientes para estudiar de fondo el acto que se viene reclamando.

En razón a lo anterior, **no procede declarar actualizada la causal de improcedencia**, que solicita **Javier Gándara Magaña**, en su escrito de contestación de denuncia, ya que la misma, no es considerada frívola, y sus argumentos no configuran en lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como tampoco, en el diverso 84 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.- En este apartado se abordará el análisis para poder determinar si la supuesta exposición indebida (sobreexposición) de propaganda político-electoral denunciada constituye o no la realización de actos que contravengan las normas sobre propaganda política, esto es, la violación de los numerales 182, fracción I, y 298, fracción I, de la ley de la materia,

Y para lograr lo anterior, es necesario traer a luz el numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que supuestamente se infringen, el cual establece:

"Artículo 298.- Dentro de los procesos electorales, la comisión de denuncias del Instituto Estatal, por conducto de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida en la presente Ley."

[Lo resaltado no es de origen]

Además, para comprobar que se desobedeció el aludido numeral, es preciso exponer lo que la ley describe por Propaganda Política-Electoral, y para ello, el artículo 208 en su tercer párrafo, de la ley de la materia, establece lo siguiente.

Artículo 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades, llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(…)

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general…"

[Lo resaltado no es de origen]

Ahora bien, una vez analizado lo establecido en los citados numerales, y confrontado con el pliego probatorio aportado por las partes, esta autoridad electoral colige, que los actos denunciados, en contra de **Javier Gándara Magaña**, aunque sí encuadran con la figura típica de una propaganda electoral, no se consideran contrarios a los que, el Calendario Electoral 2014-2015, le permite, por ser éste Candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora; y por lo tanto, no existe

violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se afirma lo anterior, ya que **Javier Gándara Magaña**, en su escrito de contestación, aunque negó que los actos denunciados fueran ilegales, señaló ser Candidato registrado para Gobernador del Estado, dicho que fue respaldado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Político al que pertenece; de manera que, si del mencionado calendario, se observa que el periodo de campaña electoral abarca en este caso, del **seis de marzo al tres de junio de dos mil quince**, es evidente que, los actos denunciados (16 de marzo de 2015) fueron realizados dentro del tiempo que la ley lo permite.

Esto es así, pues partiendo del hecho de que el denunciante no aportó prueba fehaciente alguna que dilucidara el modo y la temporalidad de los actos que denuncia, pues las pruebas técnicas ofrecidas consistentes en discos compactos conteniendo presuntos videos de la supuesta sobreexposición indebida de propaganda político-electoral, que junto con las demás documentales privadas ofrecidas, sólo fueron medios de convicción conforme a lo dispuesto por el artículo 290, de la Ley Electoral; esto es, únicamente alcanzaron valor indiciario y, por tanto, resultan insuficientes para tener por acreditado el supuesto de una infracción para efectos de la sanción.

Seguido al argumento que precede, sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.*

Razón por la cual, al no acreditarse el modo ni la temporalidad de los actos denunciados, es de presumirse que éstos fueron realizados en la fecha en que fueron denunciados; lo cual nos lleva a inferir, que no se transgredió el principio de equidad en la contienda electoral, ya que contrario a lo que alega el denunciante, no hubo tal sobreexposición, ya que los demás partidos políticos también se encontraban dentro del marco de campaña electoral y; por lo tanto, estuvieron a la par con el denunciado para difundir sus respectivas campañas electorales.

Ante tales contextos, al no haberse comprobado que los actos denunciados, fueran considerados violatorios al procedimiento electoral, y tampoco la responsabilidad en contra **Javier Gándara Magaña**, es claro que no existe violación a lo previsto por los artículos 208, párrafo tercero, y 298, Fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y; lo procedente, es declarar infundada la presente denuncia.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO POR "*CULPA IN VIGILANDO*".

Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del **Partido Acción Nacional**, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de su militante, en orden a que éste se sujete al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático; de manera que, tal conducta se estudia en este apartado de manera dependiente a los actos atribuidos al denunciado y de la calificación de éstos.

Lo anterior implica que, para que se configure alguna de las infracciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del referido Partido Político, aparte de que el denunciado debe ser militante del mismo, es necesario que se haya acreditado que el acto denunciado vulnere la citada ley.

Sin embargo, aunque sí se comprobó que el denunciado forma parte del Partido Acción Nacional, e incluso que los actos denunciados sí fueron considerados propios de propaganda electoral, ello no fue suficiente para poder atribuirle alguna responsabilidad a **Javier Gándara Magaña**, pues se reitera que, los actos de propaganda afectos estuvieron realizados en tiempo y conforme a la Ley Electoral y,

En tales condiciones, al no acreditarse la responsabilidad directa en contra del denunciado, tampoco prospera la carga indirecta en contra del **Partido Acción Nacional** por "C*ulpa In Vigilando".*

NOVENO.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 114, 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11, fracción II, inciso b), del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por la licenciada **María Antonieta Encinas Velarde**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, incoada al ciudadano **Javier Gándara Magaña** por su probable responsabilidad en la realización de actos de exposición y sobreexposición indebida de propaganda Político-Electoral; así como también, por "*Culpa In Vigilando"* al **Partido Acción Nacional**, por lo que, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, lo anterior por las razones expuestas en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en los domicilios que constan en auto; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de mayo del año dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/200/15 que contiene Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES- 54/2015, instruido con motivo de la denuncia presentada por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del partido revolucionario institucional, en contra del candidato Javier Gándara Magaña, por su probable responsabilidad en la supuesta exposición indebida (sobreexposición) de propaganda política-electoral; así también en contra del Partido Acción Nacional por “culpa in vigilando”.